



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 047
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 010**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de **MARIA ANGELICA RIVERA ROJAS** contra
MARIA TERESA BARONA CASASFRANCO
Radicación N° 76-001-31-05-005-2015-00711-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali – Valle, el 24 de marzo del dos mil veintidós (2022). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La señora MARIA ANGELICA RIVERA ROJAS, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de



MARIA TERESA BARONA CASASFRANCO, a fin de obtener con sus pretensiones, la declaratoria de la existencia de un contrato laboral a partir del 24 de abril de 2005 hasta el 28 de febrero de 2013. Consecuencialmente, se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto, prestaciones sociales, indemnización por la no consignación a las cesantías, aportes a la seguridad social, indemnización moratoria e indexación, junto con las agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que celebró contrato verbal con la señora MARIA TERESA BARONA CASASFRANCO, propietaria del establecimiento de comercio MARIATE BATIK, para desempeñarse en el cargo de asistente, desde el 24 de abril de 2005.

Indicó que, laboró hasta el 28 de febrero de 2013, fecha en la cual dio por terminado el contrato, toda vez que, la demandada no le pagaba salario ni la tenía afiliada a la Seguridad Social Integral.

Señaló que, el salario mensual pactado fue la suma del salario mínimo legal mensual vigente para cada año más el auxilio de transporte, pagaderos en efectivo, quincenalmente. Que, el horario laboral era de lunes a viernes de 8:00 am hasta 5:00 pm, y los sábados de 8:00 am hasta la 1:00 pm, y algunos días laboró más del horario pactado.

Expuso que, sus funciones eran las de atender público, pasar pedidos, acomodar productos, pasar facturas, consignar en los bancos, recaudar dineros, contestar teléfono fijo y celular, entre otros.

Aseveró que, durante la relación laboral la demandada no le concedió el pago de vacaciones, primas de servicios, ni le consignó las cesantías a un fondo, ni intereses a las cesantías, ni aportes a la seguridad social.

Relató que, las labores encomendadas por la demandada, las ejecutó de manera personal, atendiendo las instrucciones y órdenes de la señora MARIA TERESA bajo su continua subordinación y dependencia.



1.2. La contestación de la demandada

Al dar respuesta a la demanda, el apoderado judicial de la señora MARIA TERESA BARONA CASASFRANCO, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de inepta demanda, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción e innominada. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que, la actora pretende desdibujar la realidad de la relación comercial que sostuvo con la señora MARIA TERESA, la cual estaba inspirada en la ayuda solicitada por la demandante para que le suministrará mercancía de los artículos suizos “JUST” sin que tuviese que invertir capital alguno para generar los recursos económicos por la venta de los mismos.

1.3 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 24 de marzo de 2022 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali declaró que, entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido a partir del 24 de abril de 2005 hasta el 14 de febrero de 2013, por renuncia de la trabajadora; decisión la cual fundamentó en el material probatorio, concretamente en los testimonios, los cuales le permitió concluir que entre la señora María Angelica y María Teresa lo que verdaderamente se suscribió fue una relación propia del contrato de trabajo, y no un vínculo comercial.

Por otro lado, ante la formulación de la excepción de prescripción formulada por la parte pasiva, declaró probada parcialmente dicha excepción, la cual operó de la siguiente manera:

- Cesantías e intereses a las cesantías de los años 2005 y 2006.
- Primas de junio y diciembre de los años 2005 a 2009.
- Vacaciones entre el 24 de abril de 2005 al 24 de abril de 2010.

Con sustento en lo anterior, condenó a la señora MARIA TERESA BARONA CASASFRANCO al pago de los siguientes conceptos: cesantías e intereses a las cesantías de los años 2007 al 2013; primas causadas entre los años



2010 y 2013; vacaciones causadas entre los años 2010 y 2013; sanción por no pago de los intereses a las cesantías; sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; sanción moratoria y, los aportes con destino a la seguridad social en pensiones.

Por último, absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas por la señora MARIA ANGELICA RIVERA.

1.6. Recurso de apelación.

La apoderada judicial de la señora MARIA TERESA BARONA CASASFRANCO apeló la decisión exponiendo lo siguiente:

“Apelo la decisión proferida por su despacho. Apelo en razón a la parte que no se escuchara, a pesar de que se lo solicite para que hubiese claridad dentro de la parte probatoria el testimonio de la señora Socorro Rivera, inclusive era un testimonio de ellos y podía manifestar realmente como era la mecánica del funcionamiento de la venta de esos productos, y donde realmente la señora María Teresa Barona no era la persona ya sí, que hubiese contratado o tuviese de empleada a la señora María Angelica.”

1.7 Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, y corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual las partes no se pronunciaron.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para



comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, de manera entonces que la competencia de la Sala se concreta exclusivamente a analizar los puntos de inconformidad expuestos por la recurrente.

3. Problema Jurídico

Conforme los reparos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandada, corresponden a la Sala determinar en primer lugar si hay lugar a practicar la prueba omitida en primera instancia, y sólo de ser afirmativa esta solicitud, se podrá revisar la decisión de instancia.

4. Argumentos de la decisión

En el sub lite, la juez de primera instancia declaró que, entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 24 de abril de 2005 y el 14 de febrero de 2013 que terminó por renuncia de la trabajadora, por tanto, condenó a la señora MARIA TERESA BARONA CASASFRANCO al pago de las acreencias laborales: cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, sanción por no pago de los intereses a las cesantías, sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sanción moratoria y los aportes con destino a la seguridad social en pensiones. El apoderado judicial de la parte demandada como argumento de su recurso señaló que, a pesar de haber solicitado el testimonio de la señora Socorro Rivera, la misma no se llevó a juicio ante el rechazo de la juez, estimando que *“podía manifestar realmente como era la mecánica del funcionamiento de la venta de esos productos, y donde realmente la señora María Teresa Barona no era la*



persona ya sí, que hubiese contratado o tuviese de empleada a la señora María Angelica.”

Por tanto, cuestiona el profesional del derecho la negativa por parte de la juez para haber decretado de oficio el testimonio de la señora Socorro, la cual considera clave para esclarecer los hechos.

Ahora bien, al revisar el audio que obra en el archivo 16 del expediente digital, constata esta Sala que en la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, llevada a cabo el 24 de marzo de 2022 por parte del juzgado de primera instancia, concretamente en la etapa de práctica de pruebas el apoderado judicial de la parte demandante había llevado a juicio para rendir testimonio a las señoras María de los Ángeles Quevedo, Janeth Salazar Ospina y Socorro Rivera Arzuaga, como bien se había establecido en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (etapa de decreto de pruebas), sin embargo, al inicio de dicha diligencia, manifestó que solo iban a declarar las dos primeras personas.

Una vez las señoras María de los Ángeles Quevedo y Janeth Salazar Ospina rindieron sus declaraciones; la juez de instancia se abstuvo de recibir la declaración de la señora Socorro Rivera, indicando que desde el inicio de la audiencia se limitó la práctica de pruebas a dos declarantes. Frente a aquella determinación, intervino el apoderado judicial de la parte demandada solicitándole a la juez que decretará de oficio el testimonio de la señora Socorro Rivera, dado que, tenía pleno conocimiento sobre el verdadero funcionamiento o relación comercial que existió entre las partes; a pesar de que la testigo fue llevada a juicio por la parte demandante, consideró que resultaba relevante, petición que fue negada precisando la juez de instancia que desde el principio se había determinado el límite de personas a rendir testimonio, tanto por la parte activa como por la parte pasiva. Y consideró que dicha prueba no resultaba indispensable para el asunto que se debatía dentro del proceso ordinario.

Lo primero que advierte la Sala es que conforme al artículo 212 del CGP, aplicable por analogía externa al proceso laboral, el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso, de manera



entonces que en el caso concreto, la juez primera instancia hizo uso de esa facultad, de manera entonces que no puede ahora pretender el apoderado judicial de la parte demandada que en esta instancia del proceso se le dé la oportunidad de escuchar a la señora Socorro Rivera; y si consideraba que su declaración era de vital importancia para el desenlace del proceso debió solicitar en la contestación de la demanda el decreto de esta prueba.

Tampoco es posible practicar la prueba en segunda instancia, pues no se trata de aquellas decretadas y no practicadas sin culpa de la parte que las pidió; por el contrario, la testigo se hallaba presente en la diligencia, y la juez hizo uso de la facultad de limitar la declaración de los testigos.

De manera entonces, que como la parte recurrente limitó el reproche de la sentencia a la necesidad de la práctica de la mencionada prueba para esclarecer la realidad de la relación que se suscitó entre las partes, no queda otro camino para la Sala que confirmar el fallo, en tanto no se atacaron ni los extremos, ni las condenas impuestas en primera instancia .

7. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1o del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada fue desfavorable.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de



Cali, objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Se señalan las agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA

Magistrada



Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94c20b39cc1af1124c0b7f8afd569d3dbf61861d00219194254051602ea6eda**

Documento generado en 27/03/2023 12:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>